



Sen. Martí Batres Guadarrama.
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Senado de la República
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía la reserva al artículo 154,156,395 y 413 del Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Se propone modificar los artículos 154,156,395 y 413 de la Ley Federal de Trabajo para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p>Artículo 154. Los patrones estarán, obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a</p>	<p>Artículo 154. Los patrones estarán, obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, y, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo.</p>



<p>los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.</p> <p>Si existe contrato colectivo y este contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.</p> <p>Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.</p>	<p>Si existe contrato colectivo, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.</p>
<p>Artículo 156. De no existir contrato colectivo, o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.</p>	<p>Artículo 156. De no existir contrato colectivo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.</p>
<p>Artículo 395. En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón, admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante.</p>	<p>Artículo 395. En el contrato colectivo, no podrá establecerse que el patrón, admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante, ni establecerse la obligación del patrón de despedir a los trabajadores que sean excluidos del sindicato.</p>



<p>Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores, que no formen parte del sindicato, y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite, la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en el de la cláusula de exclusión.</p> <p>La sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.</p>	<p>De contenerse una cláusula que contravenga el párrafo anterior y cualesquiera otra que establezca privilegios en favor de los miembros del sindicato, no podrán aplicarse en perjuicio de ningún trabajador.</p> <p>[...].</p>
<p>Artículo 413. En el contrato- ley podrán establecerse las clausulas a que se refiere el artículo 395, su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato- ley en cada empresa.</p>	<p>Artículo 413. En el contrato- ley deberá cumplirse con lo que establece el artículo 395.</p>

Senado de la República
LXIV Legislatura

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
29 de Abril de 2019

Sr. Clemente Castañeda